



PROCESO	ORDINARIO
RADICADO	08001310501120190036400
DEMANDANTE	RAFAEL JOSE MARBELLO MEJIA
DEMANDADO	ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS

Barranquilla D.E.I.P., Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial.

La Secretaría,

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 14 de septiembre de 2021, en la cual se resolvió:

1.- CONDÉNESE a la empresa ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S a pagar al demandante, RAFAEL JOSE MARBELLO MEJIA la diferencia de las prestaciones sociales por valor de \$222.753, a la que se ordenará pagar a la demandada.

2.- CONDENESE a la empresa ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S a pagar al demandante, RAFAEL JOSE MARBELLO MEJIA, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales al término del contrato de que trata el artículo 65 del C.S.T., desde el 11 de marzo de 2018, con base en un salario diario \$32.809,1 hasta cuando se verifique el pago de lo adeudado.

3.- CONDÉNESE a la empresa ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S, a la sanción por mora en el pago de las cesantías a la que se refiere el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2018 hasta el 10 de marzo de 2018 (fecha de terminación del contrato (25 días), arrojando un valor total \$820.227,5

4. CONDENESE a la empresa ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S a pagar al demandante, RAFAEL JOSE MARBELLO MEJIA, por concepto de indemnización por despido injusto el valor de \$2'343.726,00, suma que deberá cancelársele debidamente indexada

5.- ABSOLVER al demandado del resto de las pretensiones.

6.- Costas en esta instancia a cargo de la parte vencida.



A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas, en auto de fecha 27 de mayo de 2022, que, por considerar que en el mismo existía error aritmético fue corregido a través de auto de fecha 29 de julio de 2022 así:

Total, Liquidación de Costas: **UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$1.364.419.6)** a cargo de la parte demandada.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y
- b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comento, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **RAFAEL JOSE MARBELLO MEJIA** contra la Sociedad **ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS**.



En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra la Sociedad **ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS.**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

Asimismo, ordenará notificar **POR ESTADO** del mandamiento de pago a la Sociedad **ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución.

De otra parte, el ejecutante solicita se ordene el embargo y retención de los dineros que tenga **ALB INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS** en las cuentas a su nombre en los bancos Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Caja Social, Bancamia, Banco W, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, Banco Serfinansa, Banco ITAU, Citi Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Procredit, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Santander, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Agrario, Multibank, Banco de Occidente y, razón por la cual el despacho ordenará la medida solicitada.

Limitese la medida de embargo hasta por la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$70.267.608.8)**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del **RAFAEL JOSE MARBELLO MEJIA** contra la Sociedad **ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución, así como por las costas del proceso ordinario.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **DECRETESE:** el embargo y retención de los dineros que tenga **ALB INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES SAS** en las cuentas a su nombre en los bancos Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco BBVA, Banco Caja Social, Bancamia, Banco W, Bancoomeva, Banco Finandina, Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, Banco Serfinansa, Banco ITAU, Citi Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Procredit, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco Santander, Banco HSBC, Banco Helm, Banco Agrario, Multibank, Banco de Occidente

Limitese la medida de embargo hasta por la suma de **SETENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$70.267.608.8)**.

Por secretaria librense los oficios de rigor.



3. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.

4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **POR ESTADO** del mandamiento de pago a la Sociedad **ALB INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SAS.**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2019-00364